

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 7600131030032020-00208-00**

**PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: SOLEDAD MARLENY ZULUAGA GIRALDO  
DEMANDADO: DERECHO & BIENES  
RAD: 7600131030032020 00208 00**

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS que ha presentado la señora SOLEDAD MARLENY ZULUAGA GIRALDO a través de apoderada judicial contra el establecimiento de comercio DERECHO Y BIENES, y una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, **de acuerdo a los siguientes reparos:**

1- La demanda y el poder están dirigidos contra un establecimiento de comercio, que no es persona jurídica ni tiene capacidad para ser parte, por lo cual deberá precisarse si se encauza contra el propietario de dicho establecimiento o contra otra persona, con la correspondiente corrección de demanda y poder (Arts. 53 y 84-2 C.G.P.).

2- Ni en el poder ni en la demanda se dice nada respecto de la señora YOLANDA ZAMORANO DE LONDOÑO, quien es copropietaria del predio identificado con la M.I. No.370-777565 de la ORIP de Cali.

3.- Deberá precisar si la dirección del correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

4.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

5.- No aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el

artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por lo que no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta que si bien se solicitó el embargo y retención de dineros que posea el señor Carlos E. Hurtado como propietario del establecimiento de comercio Derecho & Bienes en entidades bancarias, y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DERECHO & BIENES denunciado como de propiedad del señor Carlos E. Hurtado, dichas medidas cautelares no son procedentes para esta clase de procesos de conformidad con lo regulado en los literales "a" y "b" del numeral primero del artículo 590 del C.G.P., sin que sea admisible encausarse por vía de las innominadas consagradas en el literal "c".

Cabe aclarar que, si se pretende obviar la conciliación como requisito de procedibilidad, la medida cautelar pedida debe ser procedente<sup>1</sup>, y si es típica, debe estar consagrada como viable para el tipo de proceso en que se solicita<sup>2</sup>.

6.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por la demandada, de igual manera deberá informar la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020).

7.- En el hecho "SEXTO" de la demanda manifiesta que en el predio identificado con la M.I. No.370-116776 se alquiló un espacio para instalar una antena de comunicaciones afirmando generar un canon de arrendamiento mensual de \$4'500.000.00, deberá aportar la prueba de dicha afirmación, allegando copia del contrato de arrendamiento de dicho espacio u otro documento que logre probar tal afirmación. (Art. 84-3 CGP).

8.- No indica en la demanda si ya se inició proceso de sucesión del señor ELIAS JOSÉ LONDOÑO ACEVEDO (q.e.p.d.) quien figura como contratante y tampoco especifica si existen herederos determinados y si las pretensiones son para la sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Rendición provocada de cuentas de conformidad con las razones anotadas.

---

<sup>1</sup> Así lo asentó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018.

<sup>2</sup> Ídem Cas Civ. STC15244-2019

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a las abogadas NORA ELENA PRECIADO RIVERA y PAOLA ANDRE ZULUAGA SUAZA como apoderadas judiciales de SOLEDAD MARLENY ZULUAGA GIRALDO, conforme al poder conferido y con las limitaciones establecidas en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

**CUARTO:** Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

## **NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica<sup>1</sup>*

**RAD: 76001-31-03-003-2020-00208-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7344fdea6be7c501e9dde8ccbe86a82b6d42ec23328b7bebee317f0152  
8d988**

Documento generado en 21/01/2021 03:49:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>